

REGLAMENTO

Por: Lander La Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA IMPLEMENTAR LA LEY NUMERO 24 DE 26 DE MAYO DE 1978, PARA CONCEDER AL MEDIANERO QUE TRABAJA UNA FINCA AGRICOLA EL DERECHO, BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, A PARTICIPAR DE LOS PROGRAMAS Y BENEFICIOS QUE OFRECEN LAS LEYES AGRICOLAS VIGENTES.

INTRODUCCION

ARTICULO I. PROPOSITOS

Con el fin de que toda persona que formalize y registre un contrato de medianería con el Departamento de Agricultura pueda beneficiarse de los beneficios y facilidades que ofrecen los diferentes Programas Agrícolas del Departamento de Agricultura y otras agencias del Gobierno Estatal, se pone en vigor el presente Reglamento.

ARTICULO II. DEFINICIONES

- (a) Medianero - significa e incluye la persona natural que trabaja una finca agrícola que no es de su propiedad bajo un contrato por escrito con el dueño del inmueble en el cual se estipula una participación en los beneficios, frutos o ganancias del cultivo.
- (b) Finca Agrícola- significa e incluye el inmueble que se dedica primordialmente a la labranza, cultivo y cosecho de cualquier producto del reino vegetal o al ejercicio de las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura, así como también la pesca de agua dulce o del mar y la acuicultura.
- (c) Programas Agrícolas - significa e incluye todos los programas agrícolas vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que impulsen y promuevan el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura en todas sus fases y que a esos fines establezcan y concedan derechos y beneficios a los que cualifiquen.

(d) Administración - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura.

(e) Contrato de Medianería - El contrato celebrado entre el dueño de una finca agrícola y un medianero.

(f) Registro de Medianería - El Registro localizado en las Oficinas Regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura para registrar contratos de medianería.

ARTICULO III. ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para participar y recibir beneficios de los programas agrícolas vigentes toda persona natural que suscriba un contrato de medianería, con el dueño de una finca agrícola, y el mismo se haya registrado en las Oficinas Regionales de la Administración. El Departamento de Agricultura a través de las Oficinas Regionales Agrícolas de la Administración, suplirá modelos de contratos de medianería a toda persona natural que lo solicite.

ARTICULO IV. REGISTRO DE CONTRATOS DE MEDIANERIA

A. Todo medianero que suscriba un contrato de medianería y que interese acogerse a los beneficios otorgados por la ley y este Reglamento deberá registrar con el Departamento el contrato celebrado por él y por el dueño de la finca. El registro se hará en la Oficina Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola correspondiente a la región agrícola en la cual enclava la finca objeto de la medianería. El registro de este contrato deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse formalizado el mismo.

B. Cada Oficina Regional Agrícola de la Administración mantendrá un registro de Contrato de Medianería.

C. El Registro de Contrato contendrá la siguiente información:

1. Nombre y dirección del dueño de la finca
2. Nombre y dirección del medianero
3. Descripción y localización de la finca objeto del contrato
4. Término del Contrato
5. Beneficios a Pactarse.

D. La presentación e inscripción del contrato de medianería será libre de derechos y los mismos constituirán documentos públicos.

E. El Registro mantendrá un libro en el cual se anotaran por orden de presentación los contratos otorgados y una vez anotados se le devolverá el documento al presentante.

F. El Registro contendrá un sello, el cual será adherido a todo documento presentado y en el mismo constará el número de registro y fecha de presentación del documento.

ARTICULO V. REQUISITOS Y CONTENIDO DEL CONTRATO DE MEDIANERIA

A. Todo contrato de medianería deberá expresar la forma o proporción en que habrán de dividirse los frutos o las ganancias.

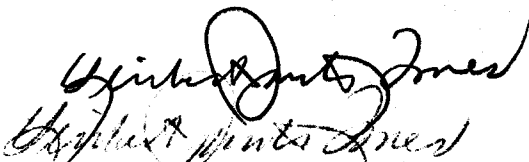
B. El término del contrato de medianería no será menor de un (1) año, pero el mismo podrá ser renovado, a opción de las partes, por años adicionales; Disponiéndose, que todo contrato renovado deberá registrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de renovación del mismo.

C. Los frutos pendientes de cosecharse al terminarse un contrato de medianería serán recolectados por el medianero, pero éste le reintegrará al dueño de la finca la parte proporcional de estos, en fruto o dinero, según se haya estipulado en el contrato.

ARTICULO VI. AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 24 de 26 de mayo de 1978, el mismo comenzará a regir treinta días después de su radicación en la Secretaria de Estado, dos copias de sus textos en español e inglés, según lo establece la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de septiembre de 1978.


Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura